



CONGRESO DEL ESTADO
DE MICHOACÁN DE OCAMPO

Gaceta Parlamentaria

Tercera Época

Tomo I

031 Y•

03 abril de 2019.

MESA DIRECTIVA

Dip. José Antonio Salas Valencia

Presidencia

Dip. Zenaida Salvador Brígido

Vicepresidencia

Dip. Octavio Ocampo Córdova

Primera Secretaría

Dip. Yarabí Ávila González

Segunda Secretaría

Dip. María Teresa Mora Covarrubias

Tercera Secretaría

JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA

Dip. Fermín Bernabé Bahena

Presidencia

Dip. Javier Estrada Cárdenas

Integrante

Dip. Araceli Saucedo Reyes

Integrante

Dip. Eduardo Orihuela Estefan

Integrante

Dip. Brenda Fabiola Fraga Gutiérrez

Integrante

Dip. Ernesto Núñez Aguilar

Integrante

Dip. Francisco Javier Paredes Andrade

Integrante

Dip. José Antonio Salas Valencia

Integrante

SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

Mtra. Beatriz Barrientos García

Secretaria de Servicios Parlamentarios

Lic. Abraham Ali Cruz Melchor

Director General de Servicios de Apoyo Parlamentario

Lic. Ana Vannesa Caratachea Sánchez

Coordinadora de Biblioteca, Archivo

y Asuntos Editoriales

Mtro. Ricardo Ernesto Durán Zarco

Jefe del Departamento de Asuntos Editoriales

La GACETA PARLAMENTARIA es una publicación elaborada por el DEPARTAMENTO DE ASUNTOS EDITORIALES. *Corrector de Estilo: Juan Manuel Ferreyra Cerriteño. Formación, Reporte y Captura de Sesiones: Dalila Zavala López, María Guadalupe Arévalo Valdés, Gerardo García López, Juan Arturo Martínez Ávila, María del Socorro Barrera Franco, María Elva Castillo Reynoso, Mario Eduardo Izquierdo Hernández, Martha Morelia Domínguez Arteaga, Mónica Ivonne Sánchez Domínguez, Nadia Montero García Rojas, Paola Orozco Rubalcava, Perla Villaseñor Cuevas.*

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

SEPTUAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA

Primer Año de Ejercicio

Segundo Periodo Ordinario de Sesiones

INICIATIVA CON PROYECTO DE
DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA
LEY DE JUICIO POLÍTICO; SE REFORMAN,
DEROGAN Y ADICIONAN DIVERSAS
DISPOSICIONES A LA LEY ORGÁNICA Y
DE PROCEDIMIENTOS DEL CONGRESO;
Y DE LA LEY DE RESPONSABILIDADES
Y REGISTRO PATRIMONIAL DE LOS
SERVIDORES PÚBLICOS; TODAS DEL
ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO,
PRESENTADA POR LOS DIPUTADOS
INTEGRANTES DE LA COMISIÓN
JURISDICCIONAL.

Dip. José Antonio Salas Valencia,
 Presidente de la Mesa Directiva
 del Congreso del Estado de
 Michoacán de Ocampo
 LXXIV Legislatura Constitucional.
 Presente.

Las suscritas, Adriana Hernández Íñiguez, Mayela del Carmen Salas Sáenz y Miriam Tinoco Soto, diputadas a la LXXIV Legislatura del H. Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, presidenta e integrantes de la Comisión jurisdiccional, en ejercicio de la facultades que nos confieren los artículos 36 fracción II y 44 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, así como los numerales 8, fracción II, 33 fracción VI, 44, 50, 64 fracción V, 234 y 235 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, presentamos a ésta Soberanía la *Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Juicio Político para el Estado de Michoacán de Ocampo y se reforman, derogan y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, así como de la Ley de Responsabilidades y Registro Patrimonial de los Servidores Públicos del Estado de Michoacán y sus Municipios*, de conformidad con la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

A pesar de que mucho es lo que se ha dicho en el sentido de que la corrupción es uno de los males que afecta a la nación, no está por demás insistir en la necesidad de combatir dicho flagelo, ya que este incide negativamente en el desarrollo económico, la gobernabilidad y la calidad de las relaciones sociales, así como en nuestra imagen ante el mundo.

Son múltiples los estudios que apuntan en la importancia que damos los mexicanos a este fenómeno, los cuales refuerzan nuestra convicción para atacarlo y así ponderar una serie de valores que apuntalen la calidad de la gobernanza y al sistema democrático que nos rige. Por ejemplo, el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) elaboró la Encuesta Nacional de Calidad e Impacto Gubernamental 2017, la cual tuvo entre sus objetivos generar estimaciones sobre la prevalencia de actos de corrupción y la incidencia de estos en la realización de trámites, pagos, solicitudes de servicios públicos y otro tipo de contacto con las autoridades. De los resultados de dicho ejercicio demoscópico se desprende que la tasa nacional de población que tuvo contacto con algún servidor público y experimentó al menos un acto de corrupción fue de 14 635 por cada 100 mil habitantes a nivel nacional. [1]

Por cuanto hace a la percepción sobre la frecuencia de corrupción, el porcentaje de personas que consideran que los actos de corrupción son frecuentes o muy frecuentes en su entidad federativa alcanzó en Michoacán un 90%. Asimismo, la tasa de actos de corrupción en al menos uno de los trámites realizados por cada 100 mil habitantes es de 14 847.

La radiografía realizada por el referido organismo autónomo nos indica que en nuestra entidad federativa la tasa de actos de corrupción en al menos uno de los trámites realizados por cada 100 mil habitantes es de 26 727.

Aunado a lo anterior, los tres trámites con mayor prevalencia de corrupción fueron en nuestro estado el contacto con autoridades de seguridad pública, los trámites en juzgados o tribunales y los permisos relacionados con la propiedad.

A nivel nacional, los costos de incurrir en actos de corrupción se estiman en 7 218 millones de pesos, lo que equivale a 2 273 pesos en promedio por persona durante 2017, pero en Michoacán el costo podría alcanzar los 4 300 pesos per cápita, cifra que, aunque no es concluyente, de alguna manera nos orienta sobre la magnitud del problema al que nos enfrentamos.

El nivel de confianza que tienen los ciudadanos en sus instituciones o actores sociales también sirve como elemento para ilustrar el tamaño de la corrupción en el país. Así, el 34.1 % de los michoacanos confía en sus gobiernos municipales, en tanto que, en Morelia, este desciende al 31.8 %.

El ejercicio desarrollado por el INEGI también nos muestra los siguientes niveles de confianza ciudadana en el Estado de Michoacán de Ocampo:

% DE POBLACIÓN QUE CONFÍA EN...	A NIVEL ESTATAL	EN MORELIA
Los jueces y magistrados	29.9	32.7
La policía	24.4	23.6
Los gobiernos estatales	24.6	23.8
El gobierno federal	27.1	24.3
Las Cámaras de Diputados y Senadores	17.7	16.9
Los partidos políticos	12.7	13.1

Diagnósticos como el anteriormente referido abundan. Instituciones públicas y privadas, nacionales e internacionales, como Transparencia Internacional, Transparencia Mexicana y la OCDE, entre muchas

otras, han desarrollado una multiplicidad de ellos y las conclusiones son más o menos las mismas: México es un país sumamente afectado por la corrupción. Lo que se necesita en este momento es avanzar en la implementación de las reformas aprobadas durante los años recientes, a fin de reducir este problema a su mínima expresión posible.

Conviene recordar que en el año 2015 fueron aprobadas las reformas constitucionales a través de las cuales fue creado el Sistema Nacional Anticorrupción y la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, enmiendas que también dieron como resultado una modificación sustancial al sistema que regula las responsabilidades de los servidores públicos y particulares vinculados con faltas administrativas, las cuales fueron proyectadas en nuevos ordenamientos como la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción y la Ley General de Responsabilidades Administrativas, así como en reformas profundas a la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa.

A nivel estatal fueron aprobadas en 2017 la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción, la Ley de Responsabilidades Administrativas, la Ley de Fiscalización Superior y se reformaron la Ley Orgánica de la Administración Pública y la Ley de Responsabilidad Patrimonial, ordenamientos todos cuyo objetivo coincide en mejorar la estructura legal destinada a prevenir, investigar y sancionar los actos de corrupción cometidos en perjuicio del servicio público.

La suscrita agradece haber tenido la oportunidad de participar en tales procesos de reforma, tanto a nivel federal como estatal, lo que le ha permitido contribuir, aunque sea de forma modesta, al diseño de instituciones y procedimientos tendientes a moralizar el ejercicio de la cosa pública.

Si bien es cierto las leyes no son suficientes por sí mismas para transformar a la realidad, estas constituyen un buen arranque para modificar aquellos atavismos que significan un menoscabo en la conducción gubernamental, por lo que no es ocioso insistir en la modificación de la estructura legal, siempre y cuando esto nos permita avanzar en la consecución de objetivos compartidos por la mayoría de los ciudadanos.

Estamos convencidos de que el respeto a la ley es un asunto que atañe a la sociedad en su conjunto, pero que ello resulta mucho más obligado para quienes contamos con el privilegio de ejercer un servicio

con cargo al erario, máxime si este entraña una representación popular, por lo que resulta deseable que las normas destinadas a investigar y sancionar la corrupción involucren al universo de servidores públicos, pero con especial énfasis en aquellos quienes desempeñan las más graves responsabilidades en los tres poderes del Estado o en los organismos dotados de autonomía constitucional.

Derivado de dicha reflexión fue que nos percatamos de que el juicio político, esa institución procesal creada para fincar responsabilidad política a un servidor público, en nuestra entidad se encuentra regulada de forma dispersa e imprecisa, lo que podría impedir o entorpecer en caso de ser aplicada, contribuyendo con esto a la falta de certeza para la sociedad e impunidad para los involucrados en actos de corrupción.

Conviene recordar que el juicio político es producto del sistema implantado en los Estados Unidos de América, el cual fuera expuesto por Alexander Hamilton en El Federalista número 65. Para Hamilton, la finalidad de dicha institución es la separación del servidor indigno del cargo público y no la sanción penal o patrimonial de un acto indebido. Hamilton destacó la importancia de separar la responsabilidad política de los demás tipos de responsabilidad debido a que el daño ocasionado por un funcionario inflige a la comunidad política, esta debe ser resarcida mediante la remoción del funcionario después de un procedimiento seguido ante un órgano político. [2]

Si bien es cierto el uso de dicha institución es de carácter extraordinario, dada la estrechez de funcionarios a la que va dirigida de acuerdo con el artículo 108 de la Constitución Estatal, ello no puede ser obstáculo para que la misma goce de reglas claras que permitan a las partes gozar de una certeza jurídica tal que nos permita arribar a verdades legales incontrovertibles, por lo que es dable proponer reformas que tiendan a mejorar a la misma, lo que también contribuirá a mejorar la confianza ciudadana hacia los entes de gobierno y sus titulares.

Es de honestidad reconocer que la presente iniciativa se nutre de otras experiencias legislativas, como las registradas en estados como Colima, Oaxaca, Veracruz, San Luis Potosí y Querétaro, pero también de lo realizado por otros compañeros y amigos legisladores, quienes en el pasado reciente han mostrado sobrada inquietud sobre este asunto. Nos referimos de forma concreta a Mario Armando Mendoza Guzmán y Xóchitl Gabriela Ruiz González, ambos diputados a la LXXIII Legislatura del Congreso del Estado de Michoacán, quienes, el 3 de mayo de 2017

presentaron ante el Pleno la Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Declaración de Procedencia y Juicio Político para el Estado de Michoacán de Ocampo; y se reforman diversas disposiciones de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, documento de confección acendrada y rigurosa que, lamentablemente, no tuvo el merecido privilegio de ser aprobado por la representación popular.

Retomar la idea de reformar la institución del juicio político no sólo implica un reconocimiento al trabajo de nuestros amigos del Partido Revolucionario Institucional, sino que obedece a la necesidad de contribuir al mejoramiento del desempeño en el ejercicio de la función pública bajo la premisa sencilla de que, quienes trasgredan la ley, deberán sufrir consecuencias. Es decir, se trata de una idea vigente y, por ello, digna de ser recuperada, pero a la luz de las nuevas circunstancias. Decimos esto último en virtud de que, como todos bien sabemos, actualmente los funcionarios michoacanos ya no gozamos del beneficio del fuero, por lo que reglamentar la declaración de procedencia se ha convertido en un trabajo ocioso.

El presente trabajo, si bien recupera lo hecho en otras entidades y en nuestro propio Estado, no por ello deja de ser original, pues contiene aportaciones propias que le dan un sello particular. Ejemplo de esto es la introducción de la supletoriedad conforme a las normas establecidas en el Código Nacional de Procedimientos Penales, el establecimiento de sanciones concretas a los infractores, el apoyo del Instituto de Defensoría Pública en aquellos casos en que el denunciado no cuente con defensor privado, la dispensa de normas procedimentales sobre notificaciones, mayores causales de sobreseimiento y la presencia de un número calificado de legisladores a la sesión plenaria en donde se deba discutir la procedencia del juicio político.

En la presente propuesta se incluye la figura del representante común y un catálogo de circunstancias que deberán ser tomadas en cuenta por el Jurado de Sentencia al emitir sentencia condenatoria. Se prevé la obligación de realizar votaciones nominales y de celebrar las deliberaciones del jurado de forma pública. Asimismo, se faculta a la Auditoría Superior de Michoacán estará facultada denuncia de juicio político de conformidad con la ley que la regula.

Otras aportaciones propias son el desechamiento de aquellas denuncias que no vengan acompañadas de pruebas, el requisito a cargo del denunciante de señalar un domicilio en Morelia, a fin de facilitar las

notificaciones y la acumulación de causas cuando ello sea posible. Finalmente, se propone la adecuación de la normatividad orgánica del Congreso para hacerla más acorde con la legislación que se propone y se derogan diversas disposiciones de la Ley de Responsabilidades y Registro Patrimonial de los Servidores Públicos del Estado de Michoacán y sus Municipios, algunas de las cuales, por cierto, tienen que ver con la declaración de procedencia, institución que, como mencionamos con anterioridad, ya fue extraída del sistema legal de nuestro Estado.

Por todo lo expuesto es que sometemos a la consideración de esta Soberanía la aprobación del siguiente Proyecto de

DECRETO

Artículo Primero. Se expide la Ley de Juicio Político para el Estado de Michoacán de Ocampo, para quedar como sigue:

LEY DE JUICIO POLÍTICO PARA EL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

Capítulo Primero *Disposiciones Generales*

Artículo 1°. Las disposiciones de esta Ley son de orden público y de observancia general en el Estado de Michoacán de Ocampo, y es reglamentaria del procedimiento de juicio político, establecido en los artículos 44 fracción XXVI, 108 y 110 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo.

Artículo 2°. Son objeto de la presente ley:

- I. Los sujetos de responsabilidad política en el servicio público;
- II. Las causales y sanciones en el juicio político;
- III. Las autoridades competentes y el procedimiento para aplicar dichas sanciones, y
- IV. Las sanciones de naturaleza administrativa como resultado del juicio político;

Artículo 3°. Son sujetos de la presente ley los servidores públicos a que se refiere el artículo 108 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo.

Artículo 4°. Para la resolución del juicio previstos en esta Ley, las normas se interpretarán conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de

Michoacán de Ocampo, los tratados suscritos por el Estado Mexicano, así como a los criterios gramatical, sistemático y funcional, favoreciendo en todo tiempo a la persona con la protección más amplia.

Artículo 5°. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

- I. *Congreso:* el Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo;
- II. *Constitución:* la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo;
- III. *Comisiones:* las comisiones de Gobernación, de Puntos Constitucionales y la Jurisdiccional;
- IV. *Denunciante:* la persona o autoridad que presenta una denuncia ante el Congreso del Estado en contra de algún o algunos servidores públicos mencionados en esta Ley, a fin de que se le finque la responsabilidad correspondiente;
- V. *Defensor:* el licenciado en derecho particular o público encargado de realizar la defensa técnica del denunciado quien contará con todas las facultades de ley inherentes a su cargo;
- VI. *Ley:* la Ley Juicio Político para el Estado de Michoacán de Ocampo, y
- VII. *Servidor Público:* todo aquel que sea sujeto de juicio político en términos de la Constitución.

Artículo 6°. Contra los actos, declaraciones y resoluciones del Congreso del Estado en materia de juicio político no procederá juicio o recurso alguno.

Artículo 7°. En lo no previsto en la presente Ley se aplicará supletoriamente lo dispuesto en el Código Nacional de Procedimientos Penales.

Capítulo II

Derechos Durante el Procedimiento

Artículo 8°. Todo Servidor Público se presume inocente y será tratado como tal en todas las etapas del procedimiento, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme, conforme a las reglas establecidas en las leyes aplicables.

Hasta que se dicte resolución, ninguna autoridad podrá presentar a una persona como responsable ni brindar información sobre ella en ese sentido.

Artículo 9°. En caso de decretarse la improcedencia del juicio político no habrá lugar a procedimiento ulterior.

Cuando se decrete la improcedencia del juicio político, tal declaración no será obstáculo para

que las autoridades competentes continúen con la investigación al servidor público.

Las autoridades administrativas y jurisdiccionales se coordinarán e intercambiarán información dentro del marco del Sistema Estatal Anticorrupción a que se refieren el artículo 109 ter de la Constitución y la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción para el Estado de Michoacán de Ocampo, a efecto de continuar con las investigaciones.

El dictamen que emitan las comisiones o resolución del Congreso no prejuzga sobre los fundamentos de la acusación.

Artículo 10. La comisión responsable del proceso deberá atender la o las solicitudes de las partes de manera pronta, sin causar dilaciones injustificadas.

Artículo 11. Todas las autoridades que intervengan en los actos iniciales del procedimiento deberán velar por que el servidor público conozca de la instauración del juicio en su contra.

Artículo 12. Los integrantes de los órganos responsables para determinar la procedencia del juicio político deberán resolver con imparcialidad los asuntos sometidos a su conocimiento y no podrán abstenerse de resolver en los plazos establecidos, so pretexto de contradicción, deficiencia, oscuridad o ambigüedad en los términos de las leyes, ni retardar indebidamente alguna decisión. Si lo hicieren, incurrirán en responsabilidad.

Capítulo III *Competencia*

Artículo 13. Para determinar la procedencia del juicio político, se observarán las siguientes reglas:

- I. Las Comisiones Unidas de Gobernación y de Puntos Constitucionales, serán las competentes para determinar la procedencia de la denuncia de juicio político;
- II. La Comisión Jurisdiccional será competente para substanciar y dictaminar, y
- III. El Pleno del Congreso erigido en Jurado de Sentencia, determinará las sanciones derivadas de la sustanciación del proceso.

Capítulo IV *Excusas, Recusaciones e Impedimentos*

Artículo 14. Los diputados encargados de conocer sobre los procedimientos de juicio político deberán

excusarse o podrán ser recusados para conocer de los asuntos en que intervengan por cualquiera de las causas de impedimento que se establecen en esta Ley, mismas que no podrán dispensarse por voluntad de las partes.

Artículo 15. Serán causales de impedimento:

- I. Ser cónyuge, concubina o concubinario, conviviente, tener parentesco en línea recta sin limitación de grado, en línea colateral por consanguinidad y por afinidad hasta el segundo grado con alguno de los interesados;
- II. La amistad o enemistad manifiesta con alguna de las partes dentro del juicio;
- III. Tener interés personal en el asunto, o tenerlo su cónyuge o sus parientes en los grados que expresa la fracción I de este artículo;
- IV. Tener pendiente el diputado, su cónyuge o sus parientes, en los grados que expresa la fracción I, una querrela, denuncia, demanda o haya entablado cualquier acción legal en contra de alguna de las partes, o cuando antes de comenzar el procedimiento hubiera sido denunciado o acusado por alguna de ellas un juicio en contra de los interesados en el procedimiento;
- V. Ser acreedor, deudor, socio, arrendador o arrendatario, dependiente o principal de alguno de los interesados;
- VI. Ser o haber sido tutor o curador de alguno de los interesados o administrador de sus bienes por cualquier título;
- VII. Ser heredero, legatario, donatario o fiador de alguno de los interesados, si el funcionario ha aceptado la herencia o el legado ha hecho alguna manifestación en ese sentido;
- VIII. Cuando él, su cónyuge, concubina, concubinario, conviviente o cualquiera de sus parientes en los grados que expresa la fracción I de este artículo, hubiera recibido o reciba beneficios de alguna de las partes o si, después de iniciado el procedimiento, hubiera recibido presentes o dádivas independientemente de cuál haya sido su valor;
- IX. Haber dado consejos o manifestado su opinión sobre el procedimiento o haber hecho promesas que impliquen parcialidad a favor o en contra de alguna de las partes, y
- X. Haber tenido respecto del Servidor Público sujeto a juicio, una relación de supra o subordinación en algún servicio, cargo o comisión en Dependencia, u Organismo de la Administración Pública Federal, Estatal o Municipal.

Artículo 16. Cuando los diputados encargados de participar en el procedimiento de ha lugar o en la sustanciación de este, adviertan que se actualiza alguna de las causas de impedimento, se excusarán del conocimiento del asunto sin audiencia de las partes.

Artículo 17. Cuando el diputado encargado de tramitar el proceso no se excuse a pesar de tener algún impedimento, procederá la recusación.

Artículo 18. La recusación deberá interponerse ante el órgano al que pertenezca el diputado impedido, por escrito y dentro de los tres días siguientes a que se tuvo conocimiento del impedimento. En el escrito se indicará bajo pena de inadmisibilidad, la causa en que se justifica y los medios de prueba pertinentes.

Toda recusación que sea notoriamente improcedente o sea promovida de forma extemporánea será desechada de plano.

Artículo 19. Interpuesta la recusación, se remitirá copia del escrito y los medios de prueba ofrecidos al diputado recusado, requiriéndole un informe circunstanciado en el que dé contestación al escrito, mismo que se rendirá dentro del plazo de tres días a partir de su notificación. En caso de no emitir el informe en el plazo establecido, se tendrán por ciertos los motivos de recusación y será separado del conocimiento de la causa.

El órgano competente resolverá de inmediato sobre la legalidad de la causa de recusación que se hubiere señalado.

Artículo 20. El diputado recusado se abstendrá de seguir conociendo del proceso correspondiente y sólo podrá realizar aquellos actos de mero trámite o urgentes que no admitan dilación.

Artículo 21. Una vez que el órgano ante el que se presentó la recusación declare que el diputado se encuentra impedido, dará vista al Presidente de la Mesa Directiva del Congreso, para que proponga una terna de sustitutos al Pleno del Congreso en la siguiente sesión. El Congreso mediante la aprobación por mayoría simple de los miembros presentes nombrará a quien deba sustituirlo únicamente para el trámite.

Capítulo IV Formalidades

Artículo 22. Los actos procesales deberán realizarse en idioma español. En el caso de los miembros de pueblos o comunidades indígenas, se les nombrará intérprete que tenga conocimiento de su lengua y cultura, aun cuando hablen el español, si así lo solicitan.

Artículo 23. Los plazos señalados en la presente Ley se entenderán establecidos en días hábiles, salvo

disposición en contrario. Los actos procesales podrán ser realizados en cualquier día y a cualquier hora, previa habilitación. Se registrará el lugar, la hora y la fecha en que se cumplan.

Artículo 24. Las partes siempre tendrán acceso al contenido de los expedientes. El órgano competente autorizará la expedición de copias de los contenidos de los expedientes o parte de ellos que le fueren solicitados por las partes, las cuales deberán expedirse a más tardar en los tres días hábiles siguientes.

Los servidores públicos sujetos a juicio podrán otorgar poder suficiente y bastante en cuanto a derecho proceda para que sus apoderados puedan oír y recibir notificaciones en su nombre, ofrecer y rendir pruebas, alegar y realizar cualquier acto que resulte ser necesario para la defensa de los derechos del poderdante, pero estos no podrán substituir o delegar dichas facultades en terceros.

Artículo 25. Tanto el denunciado como el denunciante, podrán solicitar de las oficinas o establecimientos públicos, las copias certificadas de documentos que pretendan ofrecer como prueba, ante las Comisiones respectivas o ante el Pleno del Congreso.

Las autoridades estarán obligadas a expedir dichas copias certificadas sin demora, previo pago de derechos y si no lo hicieren, las Comisiones o el Pleno del Congreso a instancia del interesado, señalará a la autoridad omisa un plazo razonable para que las expida, bajo apercibimiento de imponerle una multa de diez a cien Unidades de Medida, sanción que se hará efectiva si la autoridad no las expidiere. Si resultase falso que el interesado hubiera solicitado las constancias, la multa se hará efectiva en su contra.

Artículo 26. Las Comisiones o el Pleno del Congreso podrán solicitar por sí, o a instancia de los interesados, los documentos o expedientes originales ya concluidos, y la autoridad de quien se soliciten tendrá la obligación de remitirlos. En caso de incumplimiento, se aplicará la corrección dispuesta en el artículo anterior.

Dictada la resolución definitiva en el procedimiento, los documentos y expedientes mencionados deberán ser devueltos a la oficina de su procedencia, pudiendo dejarse copia certificada de las constancias que la Comisión o el Congreso del Estado estimen pertinentes.

Artículo 27. Las votaciones deberán ser nominales, para formular, aprobar o reprobado las conclusiones

o dictámenes de las Comisiones y para resolver incidental o definitivamente en el procedimiento.

Artículo 28. Cuando en el curso del procedimiento incoado a un servidor público se presentare nueva denuncia en su contra, se procederá respecto de ella con arreglo a esta Ley, hasta agotar la instrucción de los diversos procedimientos, procurando, de ser posible, la acumulación procesal.

Si la acumulación fuese procedente, la Comisión formulará en un solo documento sus conclusiones, que comprenderán el resultado de los diversos procedimientos.

Capítulo V *Cooperación Procesal*

Artículo 29. Las comisiones de manera fundada y motivada podrán solicitar el auxilio de otra autoridad de los tres niveles de gobierno para la práctica de un acto procedimental, así como cualquier informe o documento que resulte necesario para la sustanciación del proceso.

Dicha solicitud podrá realizarse por escrito o cualquier medio que garantice su autenticidad. En el caso de las autoridades del Estado, la autoridad requerida colaborará y tramitará sin demora los requerimientos que reciba.

Artículo 30. En el requerimiento que haga la comisión sustanciadora, de oficios, informes o documentos, deberá expresar la documentación que solicita.

Artículo 31. Para el envío de la documentación solicitada la autoridad estatal requerida contará con un plazo de tres días hábiles, a no ser que las actuaciones que se hayan de practicar exijan necesariamente mayor tiempo, en cuyo caso, el plazo no podrá exceder de diez días hábiles. Si la autoridad requerida estima que no es procedente la práctica o remisión de la documentación solicitada, lo hará saber al requirente dentro de los dos días siguientes a la recepción de la solicitud, con indicación expresa de las razones que tenga para abstenerse de darle cumplimiento.

Si la autoridad requerida estimare que no debe cumplimentarse el acto solicitado, porque el asunto no resulta ser de su competencia o si tuviere dudas sobre su procedencia, podrá comunicarse con la comisión encargada de la conducción del proceso dentro de los dos días hábiles siguientes, para que resuelva lo conducente dentro de los tres días hábiles siguientes.

Artículo 32. Cuando la cumplimentación de un requerimiento de cualquier naturaleza fuere demorada o rechazada injustificadamente, la autoridad requirente podrá dirigirse al superior jerárquico de la autoridad que deba cumplimentar dicho requerimiento a fin de que, de considerarlo procedente, ordene o gestione su tramitación inmediata; enviando la documentación requerida dentro del plazo de tres días hábiles siguientes a la recepción de la notificación se dará vista al Órgano Interno de Control de la Dependencia o Entidad a la que pertenezca.

Artículo 33. Para hacer cumplir las disposiciones contenidas en el presente ordenamiento, serán aplicables las medidas de apremio previstas en el Código Nacional de Procedimientos Penales.

Capítulo VI Plazos

Artículo 34. Los actos procedimentales serán cumplidos en los plazos establecidos, en los términos que esta Ley autorice.

No se computarán los sábados, los domingos ni los días que sean determinados inhábiles por autoridad competente. Los plazos que venzan en día inhábil se tendrán por prorrogados hasta el día hábil siguiente.

Los plazos establecidos en días correrán a partir del día en que surte efectos la notificación.

Capítulo VII Disposiciones Generales sobre las Pruebas

Artículo 35. Cualquier hecho puede ser probado por cualquier medio, siempre y cuando sea lícito.

Las pruebas serán valoradas por la Comisión Jurisdiccional a verdad sabida y buena fe guardada de forma libre y lógica.

Artículo 36. Todos los hechos y circunstancias aportados para la adecuada solución del caso sometido a juicio podrán ser probados por cualquier medio pertinente producido e incorporado de conformidad con esta Ley.

Artículo 37. Las pruebas serán valoradas de manera libre y lógica por la Comisión Jurisdiccional, indicando las razones que se tuvieron para hacerlo.

Artículo 38. Toda persona tendrá la obligación de concurrir al proceso cuando sea citado y de declarar la verdad de cuanto conozca y le sea preguntado; asimismo, no deberá ocultar hechos, circunstancias

o cualquier otra información que sea relevante para la solución de la controversia, salvo disposición en contrario.

Capítulo VIII Sobreseimiento

Artículo 39. Incoado el procedimiento de juicio político, el Pleno, a petición de la Comisión Jurisdiccional, podrá decretar, en cualquier momento, el sobreseimiento del procedimiento del juicio político, cuando exista alguna de las causas siguientes:

- I. La muerte del denunciado;
- II. Cuando desaparezca el objeto del juicio;
- III. Cuando se demuestre la existencia de un juicio político diverso instaurado por los mismos hechos y pendiente de resolución, y
- IV. Cuando se demuestre la existencia de un juicio político diverso instaurado por los mismos hechos y sobre el cual haya recaído una resolución definitiva.

Capítulo IX Del Procedimiento

Artículo 40. Procede el juicio político cuando los actos u omisiones de los servidores públicos redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o del buen despacho de sus funciones, esto es, cuando:

- I. Atenten contra las instituciones democráticas o la forma de gobierno republicano, democrático, representativo y popular de conformidad con el pacto federal;
- II. Violent, de manera sistemática, derechos humanos;
- III. Interfieran indebidamente a favor de partido político o candidato durante los procesos electorales o violenten la libertad de sufragio;
- IV. Impliquen usurpación de atribuciones;
- V. Violenten la Constitución del Estado o las leyes que de ella emanen, y
- VI. Violenten, de manera sistemática, los planes, programas y presupuestos o las leyes que regulan el manejo de los recursos públicos.

El Congreso valorará los actos u omisiones a que se refiere este artículo. Cuando aquellos tengan carácter delictuoso, se estará a lo dispuesto por la legislación penal.

No procede el juicio político por la mera expresión de ideas.

El juicio político sólo podrá iniciarse durante el tiempo en que el servidor público desempeñe su

empleo, cargo o comisión y dentro de un año después de la conclusión de sus funciones.

Artículo 41. Cualquier ciudadano, podrá formular denuncia por escrito ante la Presidencia del Congreso por las conductas señaladas en este capítulo. La Auditoría Superior de Michoacán está facultada para presentar denuncia de juicio político de conformidad con la ley que la regula.

Artículo 42. La denuncia deberá contener y acompañarse de:

- I. El nombre y firma autógrafa del denunciante, su domicilio en el municipio de Morelia y persona o personas autorizadas para recibir notificaciones y, en su caso, de quien promueva en su nombre. En caso de que el denunciante no sepa o no pueda firmar, caso en el que plasmarán su huella digital;
- II. Nombre y cargo del servidor público denunciado;
- III. El señalamiento de las causales en las que presuntamente incurrió el servidor público denunciado;
- IV. Los hechos que sustenten su acusación;
- V. Los medios de prueba que estime pertinentes para sustentar la denuncia, relacionándolos con los hechos que se señalen;
- VI. La designación del representante común, cuando sean dos o más los denunciantes, y
- VII. Copia de su identificación oficial, expedida por autoridad competente.

Artículo 43. Si la denuncia no es ratificada, se tendrá por no presentada.

Las denuncias anónimas no producirán ningún efecto.

La denuncia será desechada de plano, cuando el denunciante no presente medios de prueba, teniendo como plazo máximo para ello hasta el momento de la ratificación de la denuncia.

Artículo 44. Presentada la denuncia y ratificada dentro de los tres días hábiles siguientes ante la Presidencia Mesa Directiva del Congreso, se hará del conocimiento del Pleno en la Sesión Ordinaria inmediata siguiente y se turnará con la documentación original que la acompaña a las comisiones de Gobernación y de Puntos Constitucionales para que determinen la procedencia de la denuncia en un plazo de cuarenta y cinco días hábiles, esto es, si el denunciado está comprendido dentro de los servidores públicos sujetos de juicio político y si la conducta atribuida corresponde a las enumeradas para proceder.

Las comisiones elaborarán el Dictamen respectivo y lo someterán a votación del Pleno del Congreso.

En caso de que la denuncia sea improcedente, ya sea porque el denunciado no sea sujeto de juicio político o la conducta no se adecúe a las conductas establecidas, el Pleno resolverá su archivo. En caso de que la denuncia resulte procedente se turnará el expediente a la Comisión Jurisdiccional, misma que notificará por escrito al denunciado sobre la acusación dentro de los siete días hábiles siguientes, haciéndole saber que deberá comparecer por escrito y ofrecer pruebas dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación.

Transcurrido el término al que se refiere el artículo anterior, la Comisión Jurisdiccional abrirá un período de treinta días hábiles dentro del cual se recibirán y desahogarán las pruebas, que hayan ofrecido las partes.

Si al concluir el plazo señalado no hubiere sido posible desahogar las pruebas ofrecidas y aceptadas oportunamente, o es preciso allegarse otras por parte de la Comisión Jurisdiccional, podrá ampliar el término en la medida que resulte necesario.

Artículo 45. El auto de incoación o no incoación, según corresponda, deberá ser debidamente motivado y fundado y contendrá un apartado de antecedentes, uno de considerandos y uno de resolutivos.

A partir del auto de incoación, se contará el plazo para la aplicación de las sanciones correspondientes, las cuales se aplicarán en un periodo no mayor de un año.

Artículo 46. El servidor público denunciado deberá comparecer personalmente o a través de un defensor, de forma verbal o por escrito. Si una vez emplazado el servidor público no ha nombrado a un defensor particular, la Comisión Jurisdiccional deberá solicitar se le asigne uno público, para lo cual se solicitará el apoyo del Instituto de Defensoría Pública del Estado de Michoacán.

La falta de comparecencia del denunciado hará que se le tenga por confeso de los hechos y conductas que se le atribuyen, salvo prueba en contrario.

Artículo 47. La Comisión Jurisdiccional practicará todas las diligencias necesarias para la comprobación de la conducta o hecho materia de la denuncia. Las autoridades del Estado en ningún caso podrán negar a los informes y documentos que les pidiere dicha

comisión, sin importar el estado de clasificación que guarde.

Artículo 48. Concluido el término de pruebas, se pondrá el expediente a la vista de las partes, a fin de que tomen los datos que requieran para formular alegatos, presentándolos por escrito dentro de los siete días hábiles siguientes.

La presentación de los alegatos dentro del juicio hará las veces de la audiencia del inculpado.

Artículo 49. La Comisión Jurisdiccional sesionará las veces que sean necesarias para emitir sus conclusiones con relación a la denuncia del juicio político, analizando la conducta o los hechos imputados, valorando las pruebas y haciendo las consideraciones jurídicas que procedan, para justificar, en su caso, la continuación del procedimiento.

Transcurrido el término para emitir alegatos por las partes, se hayan o no formulado, la Comisión Jurisdiccional emitirá el Dictamen dentro de los quince días hábiles siguientes.

Artículo 50. Si de las constancias del procedimiento se desprende la inocencia del encausado, el Dictamen de la Comisión propondrá al Pleno que se reconozca dicha situación.

Si de las constancias se concluye la responsabilidad del Servidor Público, el Dictamen propondrá la aprobación de lo siguiente:

- I. Que está comprobada la conducta o el hecho materia de la denuncia;
- II. Que existe responsabilidad del denunciado, y
- III. La sanción aplicable.

La sanción se motivará y fundamentará de manera individualizada.

Artículo 51. El Presidente del Congreso citará al Pleno a erigirse en Jurado de Sentencia y notificará al denunciante y al denunciado dentro de los tres días hábiles siguientes a la fecha en que se hubiere presentado el Dictamen ante la Mesa Directiva por parte de la Comisión Jurisdiccional. El Jurado de Sentencia se conducirá de conformidad con el siguiente procedimiento:

- I. Se instalará cuando menos con las dos terceras partes de sus miembros;
- II. La Primera Secretaría dará lectura al Dictamen formulado por la Comisión Jurisdiccional;
- III. Se concederá la palabra al denunciante o

representante legal, distribuyéndose para ambos treinta minutos en total, para que aleguen lo que convenga a sus derechos;

IV. Se concederá la palabra al servidor público o representante legal, distribuyéndose para ambos hasta por treinta minutos, para que aleguen lo que a su derecho convenga;

V. Se dará la palabra a los diputados integrantes de la Comisión Jurisdiccional, en caso de que lo soliciten;

VI. Una vez hecho lo anterior, se procederá a la discusión y votación del Dictamen. Cuando se trate del Gobernador del Estado tendrá que ser votado por las dos terceras partes de los diputados presentes y por mayoría cuando se trate de otros servidores públicos, y

VII. El presidente del Congreso hará la declaratoria correspondiente, en caso de ser negativa, el Pleno determinará su archivo.

Artículo 52. Las declaraciones y resoluciones del Congreso erigido en Jurado de Sentencia son definitivas e inatacables.

Capítulo X Del Fallo

Artículo 53. El fallo deberá señalar:

- I. La decisión de absolución o de condena;
- II. Si la decisión se tomó por unanimidad o por mayoría de miembros del Congreso, y
- III. La relación sucinta de los fundamentos y motivos que lo sustentan.

Artículo 54. Si la resolución es absolutoria, el servidor público enjuiciado continuará en el ejercicio de su función.

En caso contrario, la resolución decretará la destitución del cargo y el período de inhabilitación, en su caso, para el ejercicio de la función pública.

La resolución condenatoria del Congreso del Estado erigido en Jurado de Sentencia se comunicará a quien corresponda para su ejecución, así como al Poder Ejecutivo del Estado para los efectos de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

Artículo 55. La Comisión Jurisdiccional está facultada para dictar las providencias necesarias para asegurar el cumplimiento efectivo de las resoluciones aprobadas por el Congreso, conforme a esta Ley.

Artículo 56. El fallo de condena no podrá sobrepasar los hechos probados en juicio.

Artículo 57. Se dará a conocer el resolutivo del juicio a todos los gobiernos de las entidades federativas y a los tres poderes del Gobierno Federal para los efectos legales y administrativos correspondientes.

Capítulo XI
De las Sanciones

Artículo 58. Si la resolución del Juicio Político es condenatoria, se sancionará al servidor público, si se encuentra en funciones, con la destitución del cargo y la inhabilitación para desempeñar cualquier empleo, cargo o comisión públicos por un período de uno hasta doce años, atendiendo a la gravedad de la infracción. Si ya no se encuentra en funciones, se decretará su inhabilitación en los términos indicados.

Las sanciones respectivas se aplicarán en un período no mayor de un año a partir de iniciado el procedimiento.

Artículo 59. Para la imposición de las sanciones se considerarán las siguientes circunstancias:

- I. Los daños que se hubieren producido o puedan producirse;
- II. El carácter intencional o no de la acción u omisión constitutiva de la infracción;
- III. La gravedad de la infracción, y
- IV. Si existe o no reincidencia.

Artículo Segundo. Se reforman y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, para quedar como sigue:

Artículo 33. ...

I a XXIV. ...

XXV. Recibir y turnar la denuncia de Juicio Político a las Comisiones de Gobernación y de Puntos Constitucionales, para los efectos legales procedentes; XXVI a XXXIII. ...

Artículo 57. En las comisiones, nadie puede dictaminar sobre asuntos en que tenga conflicto de interés, entendiéndose por ello el interés directo, de su cónyuge o familiares en línea recta sin limitación de grado y consanguíneos hasta el cuarto grado.

...
...

Tratándose de los procedimientos de juicio político para efecto de la excusa o recusación por parte de los

diputados se atenderá lo establecido en la Ley de Juicio Político para el Estado de Michoacán de Ocampo.

Artículo 84. ...

- I. Encabezar el desahogo del procedimiento de los juicios políticos;
- II. ... a V. ...

Capítulo Segundo
Del Procedimiento de Juicio Político

Artículo 291. En los términos de la Constitución, interpuesta una acusación ante el Congreso para instruir procedimiento relativo al juicio político, se turnará a las Comisiones de Gobernación y de Puntos Constitucionales para determinar la procedencia de la denuncia. El desahogo del procedimiento de los juicios políticos se realizará de conformidad con lo previsto en la Ley de Juicio Político del Estado de Michoacán de Ocampo.

Derogado.

Derogado.

Artículo 292. Derogado.

Artículo 293. Derogado.

Artículo 294. Derogado.

Artículo 295. Derogado.

Artículo 296. Derogado.

Artículo 297. Derogado.

Artículo 298. Derogado.

Artículo 299. Derogado.

Artículo 300. Derogado.

Artículo 301. Derogado.

Artículo Tercero. Se derogan los artículos 29 a 45 de la Ley de Responsabilidades y Registro Patrimonial de los Servidores Públicos del Estado de Michoacán y sus Municipios, para quedar como sigue:

Artículo 29. Derogado.

Artículo 30. Derogado.

Artículo 31. Derogado.

Artículo 32. Derogado.

Artículo 33. Derogado.

Artículo 34. Derogado.

Artículo 35. Derogado.

Artículo 36. Derogado.

Artículo 37. Derogado.

Artículo 38. Derogado.

Artículo 39. Derogado.

Artículo 40. Derogado.

Artículo 41. Derogado.

Artículo 42. Derogado.

Artículo 43. Derogado.

Artículo 44. Derogado.

Artículo 45. Derogado.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Primero. La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

Segundo. Los procedimientos de Juicio Político que se encuentren en trámite, seguirán sustanciando y sancionando conforme a lo dispuesto en los capítulos III, IV y V de la Ley de Responsabilidades y Registro Patrimonial de los Servidores Públicos del Estado de Michoacán y sus Municipios hasta su conclusión.

DADO EN MORELIA, MICHOACÁN DE OCAMPO, a los 29 días del mes de marzo de 2019.

Comisión Jurisdiccional: Dip. Adriana Hernández Íñiguez, *Presidenta*; Dip. Mayela del Carmen Salas Sáenz, *Integrante*; Dip. Miriam Tinoco Soto, *Integrante*.

[1] Fuente: <http://www.beta.inegi.org.mx/contenidos/programas/encig/2017/doc/encig2017_principales_resultados.pdf>, consultada el 27 de febrero de 2019 a las 18:43 horas.

[2] González Oropeza, Manuel, en Diccionario Jurídico Mexicano, México, Universidad Nacional Autónoma de México, tomo V, p. 242.





L X X I V
L E G I S L A T U R A

CONGRESO DEL ESTADO
DE MICHOACÁN DE OCAMPO





CONGRESO DEL ESTADO
DE MICHOACÁN DE OCAMPO



— 2019 —

**CENTENARIO LUCTUOSO DEL
GRAL. EMILIANO ZAPATA SALAZAR**



www.congresomich.gob.mx